

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

A cargo de **CARLOS GERMAN SANTAMARIA NIETO**

Por las siguientes sumas:

1. **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.298.837,00)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré identificado con el número **540090112**.

2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del veintiséis de febrero de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

3. **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (3.151.214)** por concepto de capital vencido representado en tres (3) cuotas de capital, obligación contenida en el Pagaré identificado con el número **71793672**.

4. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral segundo, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del dieciséis de enero de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806

de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**

  
**ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA  
La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de JUNIO de 2021.  
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

A cargo de **PETALOS SAN ANTONIO S.A.S. EN LIQUIDACION**

Por las siguientes sumas:

1. La suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MECETE (\$6.597.360)** obligación a que fue condenada en providencia proferida el quince de abril del año dos mil veintiuno

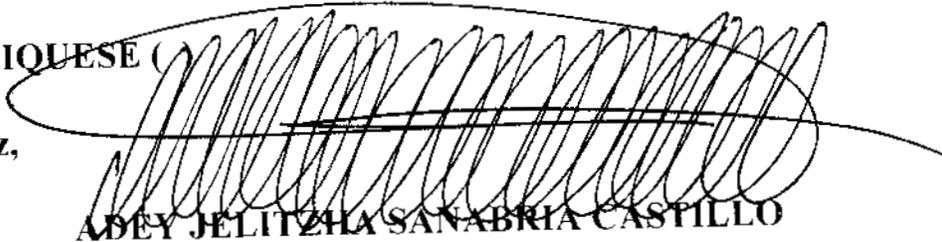
por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria a partir del 19 de enero de 2018 y hasta cuando se pague lo debido.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Notifíquesele personalmente o electrónicamente siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

  
**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de junio de 2021.  JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
---

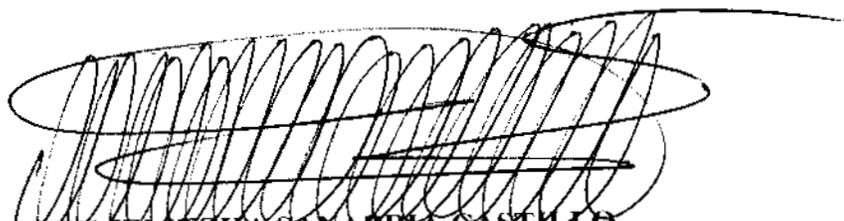
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta las direcciones; [pablovelazquezabreu@gmail.com](mailto:pablovelazquezabreu@gmail.com) y [pvelasquez@uniminuto.edu.co](mailto:pvelasquez@uniminuto.edu.co) aportada por el actor para la notificación del demandado **PABLO VELASQUEZ ABREU**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ABEY MELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA  
La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de Junio de 2021.  
**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

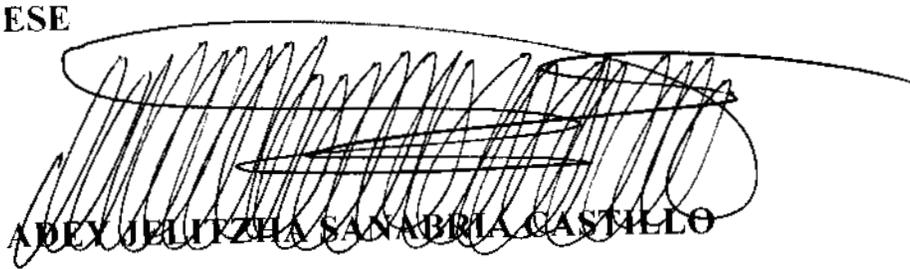
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEX JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno

Como dentro del término legal la liquidación del crédito no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Y como se desconoce el paradero del demandado, para la notificación del auto que libra mandamiento de pago se ordena su **EMPLAZAMIENTO** para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado concurra a este despacho por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la admisión. La publicación del listado, conforme a lo normado en art 108 de la ley procesal civil, modificado por el art 10 del decreto legislativo 806 del 2020, deberá hacerse, el día domingo en cualquiera de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador o la República. Efectuada la publicación del listado en prensa publíquese en la página web de la Rama Judicial en el Link de registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica  
por listado del 25 de JUNIO de  
2021 publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con copia de  
este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO** Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo Cundinamarca. veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el 468 *ib*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

A cargo de **MONICA LILIANA BARRERA MESA**

Por las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.658.284,00) por concepto de capital representado en el Pagaré número M026300110234001589612455087.

2. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (\$2.168.164,00) por concepto de intereses de plazo pactados.

3. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del 29 de enero de 2019 y hasta cuando se pague lo debido.

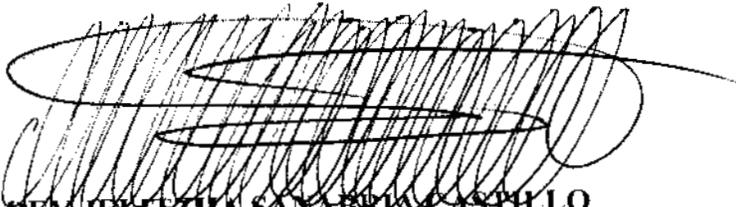
Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo

**DECRETASE** el embargo del vehículo dado en prenda. **OFICIESE.**

Reconócese al Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRRES como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Para atender la solicitud incoada por las partes se ORDENA el levantamiento de las medidas DE INMOVILIZACION Y EL SECUESTRO que pesan sobre el Vehículo de placas **IXN -162. OFICIESE**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de junio de 2021 publicado  
en la página web de la Rama Judicial  
junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**

A cargo de **GLADYS MORALES HERNANDEZ**

Por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.829.257,00) por concepto de capital representado en el Pagaré número 657160202980.

2. Intereses de plazo pactados en cuantía de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.119.757,00) obligación contenida en el Pagaré número. 657160202980

3. Intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

**NIEGASE** el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios y comisiones legales, póliza de seguro de crédito y gastos de cobranza ya que para esos efectos el título ejecutivo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. al no contener una obligación expresa, clara y exigible de pagar esos dineros a favor de la parte actora.

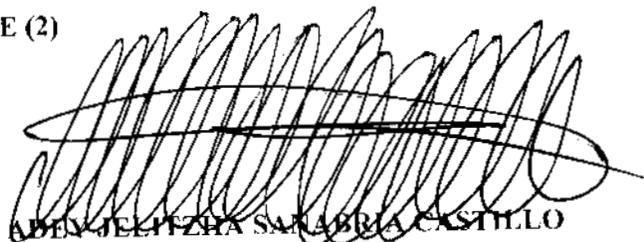
Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



ABENJELIZHA SARABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **EL CONDOR PREFABRICADOS S.A.S**

A cargo de **CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA NIT 80.423.432-5** y **CONSTRUCTORES S.I.S.A.S. NIT 900.976.035-0**

Por las siguientes sumas:

1. UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.563.500, 00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE273

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 24 de enero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

2. SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000,00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE274

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 24 de enero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

3. DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.134. 640.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE349

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

4. UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.225.750.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE350

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

5. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.271. 500.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE418

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

6. SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$6.058. 000.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE429

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

7. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$360. 360.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE430

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

8. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.996. 407.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE556

por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

9. SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$693. 000.00) por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta número FE557

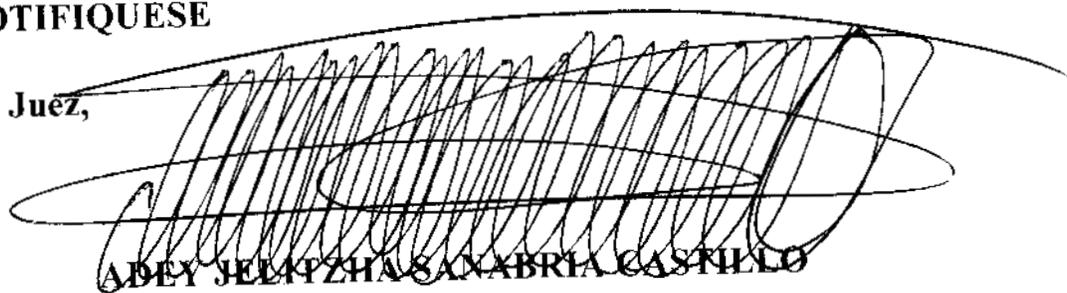
Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por la representante legal de la apoderada general de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY SELAFZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Ref. Radicado 201500269

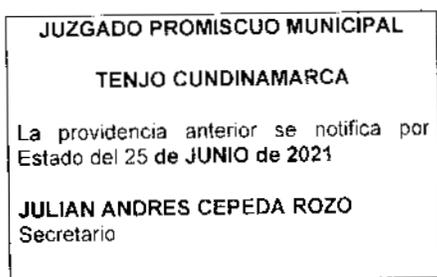
Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**.
3. Hágase la entrega a la entidad demandante de los dineros que se encuentren depositados en el presente asunto **OFICIESE**.
4. Ordenase el desglose del documento base de la ejecución.
5. Oportunamente, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADEY JELIEZHA SANABRIA CASTILLO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

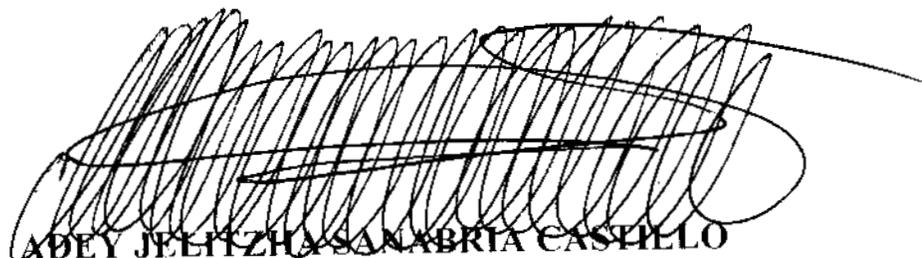
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Ref. Radicado 201500269

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en cuaderno principal del presente asunto

**NOTIFIQUESE (02)**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, Veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

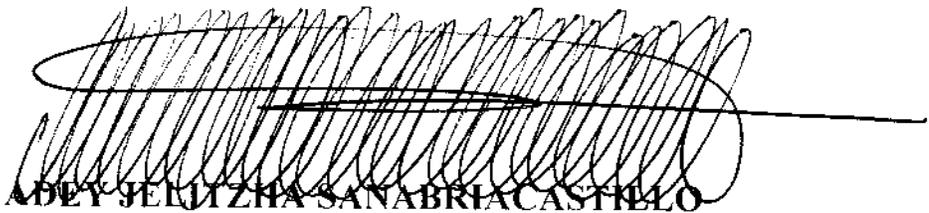
El oficio 0752-2020 procedente del IGAC visto a folio 54 póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

Dado que el predio objeto de usucapión presenta inconsistencias en su inscripción catastral, se hace necesario SUSPENDER el presente tramite hasta que no sean subsanadas dichas inconsistencias en la autoridad administrativa.

Con el informe de las resultas, ingrese al Despacho nuevamente.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIACASTIELLO

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

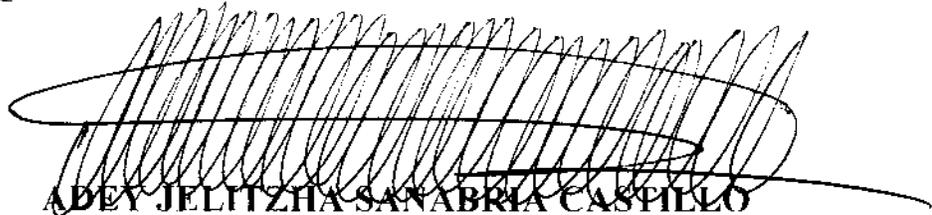
Atendiendo la agenda que se lleva en esta célula judicial, Teniendo en cuenta la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte actora se fija como fecha para diligencia de secuestro, el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2021** a la hora de las Diez de la mañana

Para la fecha programada, la parte actora deberá aportar copia de los documentos que registrados en el certificado de tradición permitan la individualización e identificación del predio a secuestrar.

La parte actora Comuníquese a todos los intervinientes sobre reprogramación de la diligencia, a fin de asegurar su comparecencia.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de junio de 2021

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO  
Secretario

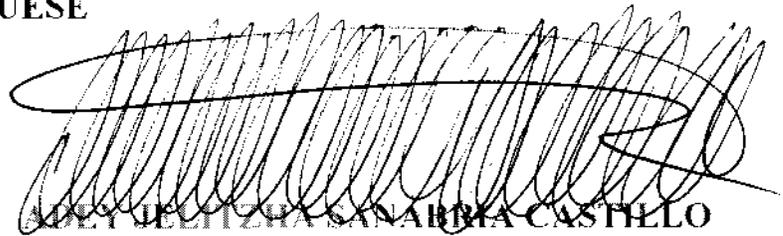
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo. Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**JOYELIZHA SANABRIA CASTILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

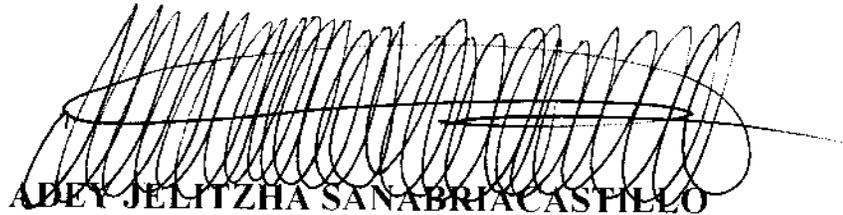
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, Veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

El memorial allegado por el demandado, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ABEY JELITZHA SANABRIACASTILLO**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario

## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **MARIA DEL CARMEN VARGAS RINCON**

A cargo de **CARLOS ANDRES BEJARANO Y LUZ ANDREA GAVIRIA RODRIGUEZ**

Por las siguientes sumas:

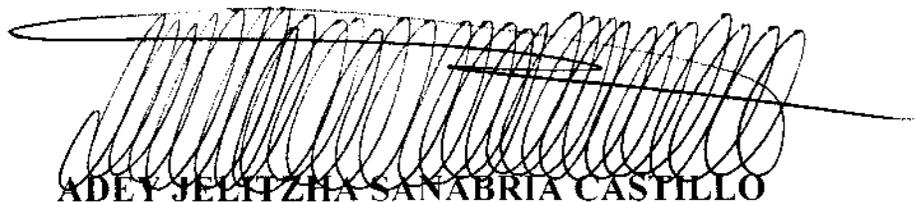
1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital representado en pagaré No 80896316 con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para el respectivo periodo, sin que en ningún caso sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C.P. que señala el tope de la usura, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta cuando se pague lo debido.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

RECONOCESE personería a la togada Alexandra Villamizar Bohórquez para que represente los intereses de la señora María del Carmen Vargas Rincón, en los términos y para los fines del poder otorgado

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO**

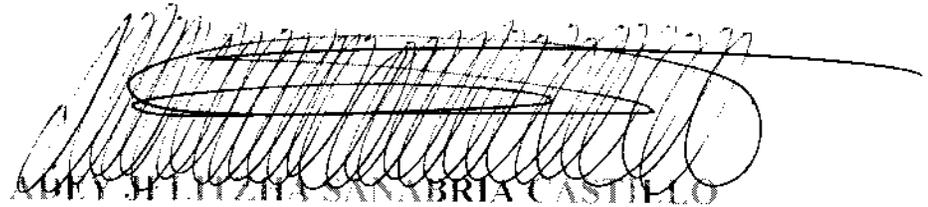
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JULIETA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley y se cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **DEYSI YANIRA CARRION CIFUENTES** en representación de la menor **HEINER DUVAN BELTRAN CARRION**

A cargo de **BRAYAN STEVEN BELTRAN LEON** .

Por las siguientes sumas:

1. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE Y LEGAL (\$1.647.170) por concepto de alimentos adeudados desde el 15 de diciembre de 2020 obligación representada en las actas expedidas por la Comisaría de Familia de Tenjo.

2.TRES CIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE Y LEGAL (\$360.000,00) por concepto de cuota pactada de vestuario, se adeuda y corresponde al año de 2020, obligación representada en las actas expedidas por la Comisaría de Familia de Tenjo.

Las cuotas que por concepto de alimentos y cuota pactada de vestuario que se caucen a partir del mes de JUNIO de 2021

**NIEGANSE** los intereses de mora reclamados, toda vez que tratándose de alimentos no procede su cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 inciso final del C. Civil.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

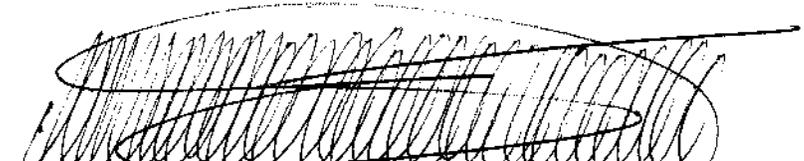
Comuníquese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION

CRIMINAL E INTERPOL informando de la iniciación de este proceso para que impida la salida del país del obligado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese telegrama.

Reconócele a la estudiante de Derecho NICOLLE ANDREA GIL FONSECA para representar los intereses de la demandante en el presente asunto

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

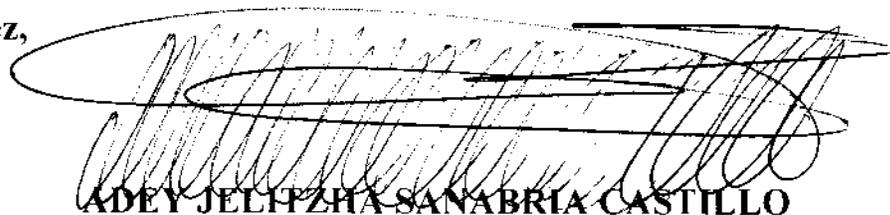
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. alléguese el avaluo catastral del inmueble correspondiente al año 2021
2. apórtese la cedula catastral del inmueble relacionado en el activo de la masa sucesoral

## NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de junio de 2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**

Secretario

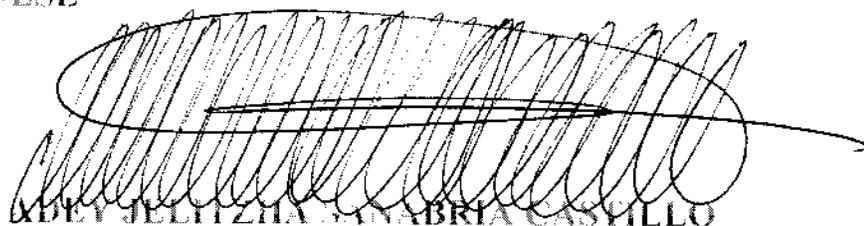
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa quien actúa como apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



XIMENA JELETTZA VANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**
3. Oportunamente, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ABEY JELITZIA SANCABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

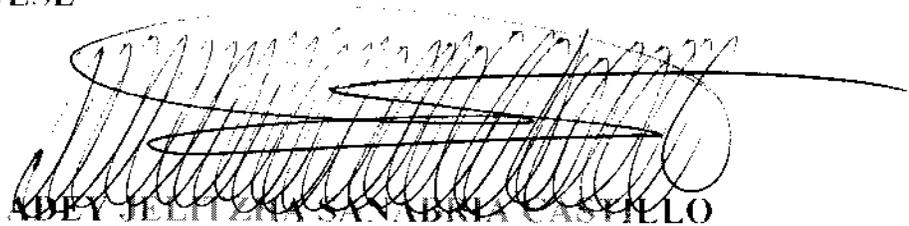
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, al tenor de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se dispone

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición del juzgado que los solicite, **OFICIESE**.
3. Oportunamente, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZNA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

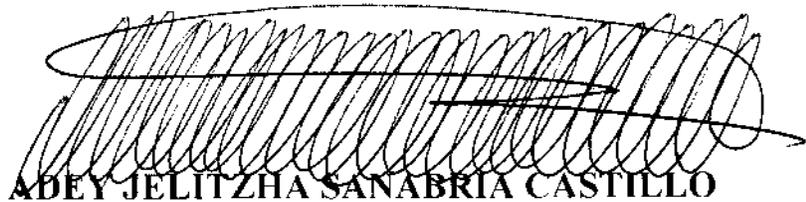
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno

Como de acuerdo a las pretensiones, declara el demandante la suma de \$172.671,631.00, la cuantía del asunto es de mayor, al tenor de lo establecido en el artículo 25 y 26, numeral 5, del C.G.P. se **RECHAZA** la demanda incoada por falta de competencia.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** a quien le corresponde conocer. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2018.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA</b></p> <p>Secretario</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como quiera que la petición de prueba extraprocetal reúne los requisitos de Ley, en atención a lo normado en los artículos 183 y 184 del C.G.P., se dispone:

**ADMITIR** la petición de prueba extraprocetal de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **ROSA MATILDE SOCOTA TAUTA**

En consecuencia, como el demandante no suministra correo electrónico del convocado, **CITASE TELEFONICAMENTE** a la señora **LUZ MARIA RAMOS YAZO** para que suministre su dirección electrónica, **HAGASE LA INVITACION** a la audiencia virtual. **FIJESE** la hora de las 2 p.m. del día 03 mes de agosto del año 2021, con el fin de que conteste el interrogatorio que virtualmente le formulará el convocante. Notifiquesele personalmente para el efecto el demandante deberá observar lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. indicando en la comunicación que este juzgado, por ahora, solo tiene atención presencial de lunes a viernes de 2 p.m. a 5 p.m.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELIZHA SANABRIA CASULLO**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de junio de 2021 publicado  
en la página web de la Rama Judicial  
junto con copia de este documento

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**

Secretario

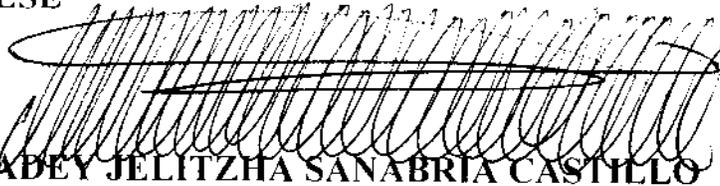
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno

Como dentro del término legal la liquidación del crédito no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda **VERBAL SUMARIA** que con acumulación de pretensiones promueve la señora **YURANI ESPERANZA DIAZ CASTRO** en su condición de representante legal de la menor **SARAY JULIETA ORTIZ DIAZ** contra **CRISTIAN MAURICIO ORTIZ CARRILLO**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días para que por escrito conteste la demanda. Notifíquesele personalmente.

Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

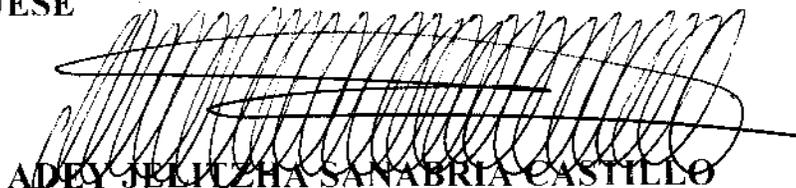
Téngase como sujeto procesal a la Defensora de Familia. Notifíquesele.

Se la demandante actúa en causa propia en el presente asunto.

Previo a fijar alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de su hija **SARAY JULIETA ORTIZ DIAZ**, a finde conocer la capacidad económica real del alimentante **REQUERASE** a la demandante para que suministre con destino a este Proceso y Despacho, los datos básicos de la empresa donde manifiesta labora el demandado.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JULIETHA SANABRIA CASTILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
--

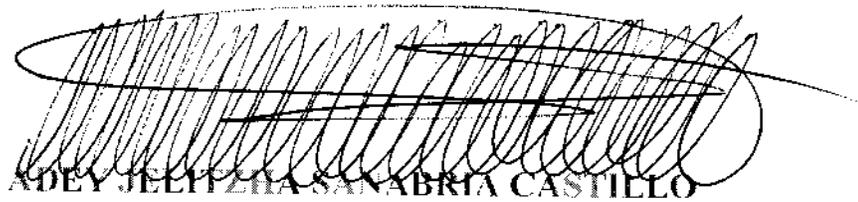
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
--

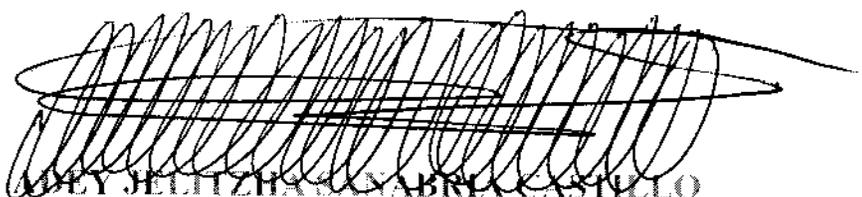
## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



MEY JELITZIA SUABRE CASTILLO

JUZGADO PROMISCOO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.

Al tenor de lo establecido en los artículos 293 y 108, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del C.G.P., se dispone:

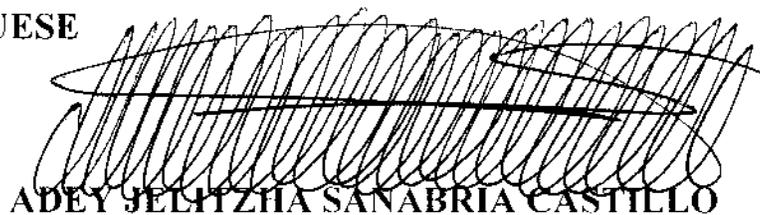
Ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de **JHON DAIRO RAMIREZ CALDERON** **identificado con C.C. 9.859.149**, para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado concurra a este Despacho por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la orden de pago librada en su contra.

La publicación del listado, conforme a lo normado en el artículo 108 de la ley procesal civil, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá hacerse en la página web de la Rama Judicial en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Vencido el término del emplazamiento el proceso deberá ingresar al despacho para designar el curador *ad litem*, si a ello hay lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **LAURA NATALIA GONZALEZ** contra **CARLOS ANDRES SERNA GALLO**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días para que por escrito conteste la demanda. Notifíquesele personalmente.

Téngase como sujeto procesal a la Comisaría de Familia. Notifíquesele por correo electrónico lo aquí dispuesto.

Notifíquesele personalmente al demandado, de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese a la togada **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO** como apoderada judicial de la demandante.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANBRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por la togada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**

A cargo de **CARLOS ANDRES SERNA GALLO**

Por las siguientes sumas:

1. La suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso

2. Intereses legales del 6% anual, a partir de su exigibilidad y hasta cuando se pague lo debido.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

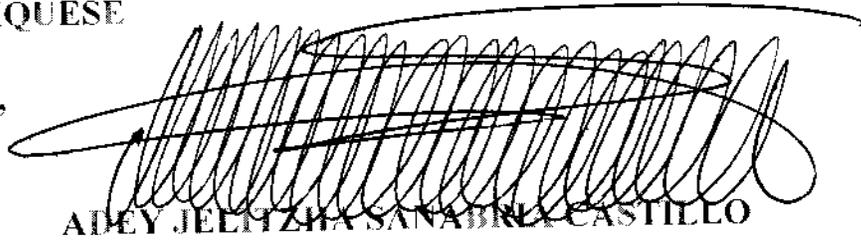
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

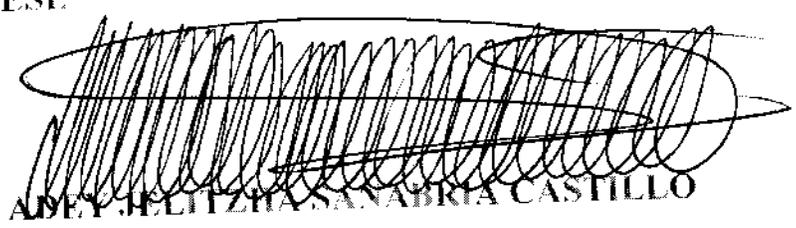
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ABEY HELIZIA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **YUDI BIBIANA LADINO OYOLA** contra **MONICA MORALES SANCHEZ Y ALVARO PUERTAS MARTINEZ**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Notifíquesele personalmente, de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Se **ADVIERTE** a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el artículo 384, numeral 4, inciso segundo, del C.G.P., no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquél. De la misma manera deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Reconócese a la Dra. ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES como apoderada de la parte actora

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA  
La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de JUNIO de 2021.  
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

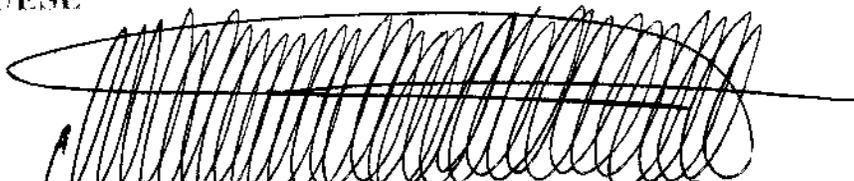
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**
3. Oportunamente, archívese el proceso

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado nel 25-06-2021 publicado en la pagina web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

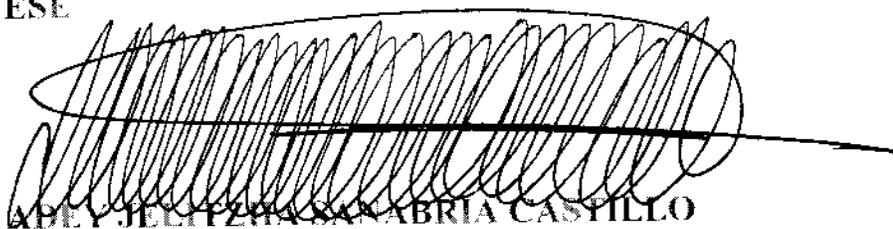
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA LOTE A.**

A cargo de **LILIAN CAROLINA QUIROGA TRIVIÑO.**

Por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$4.004.000.00) por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas desde el 07 de enero de 2021, sobre el inmueble identificado como apartamento 103 de la torre 7 del conjunto residencial Villa Sofia Lote A.

2. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE Y LEGAL (\$1.735.915) por concepto de intereses liquidados sobre las cuotas ordinarias de administración debidas e indicadas en el numeral primero.

3. QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$564.000.00) por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas sobre el inmueble identificado como apartamento 103 de la torre 7 del conjunto residencial Villa Sofia Lote A.

4. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) por concepto de multas de asco debidas.

5. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) por concepto de multas de inasistencia debidas.

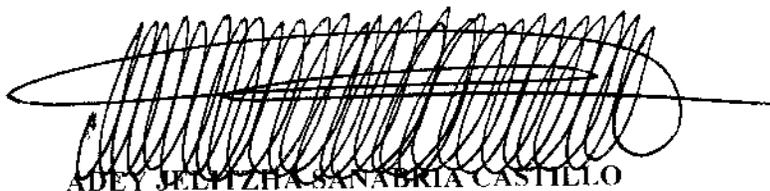
6. Las cuotas de administración que, a partir del mes de junio de 2021, fecha de radicación de la demanda, se causen sobre el inmueble identificado como apartamento 103 de la torre 7 del conjunto residencial Villa Sofia Lote A., conforme a la cuantía y naturaleza que determine la Asamblea General de Copropietarios. Dichas cuotas deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a sus respectivos vencimientos.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., personalmente o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. CARLOS ANDRES SERNA GALLO como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TENJO CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.  
**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda de **REGULACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **LIGIA MARCELA VILLAR** contra **JORGE OSWALDO GONZALEZ PULIDO**.

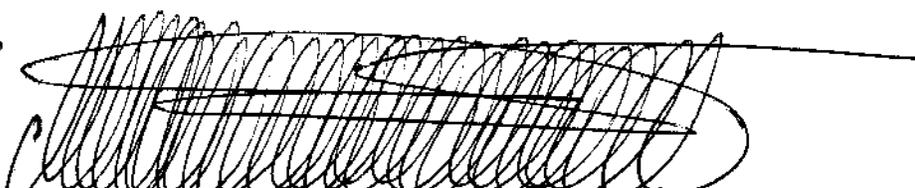
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días para que por escrito conteste la demanda. Notifíquesele personalmente de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Téngase como sujeto procesal a la Comisaría de Familia. Notifíquesele por correo electrónico lo aquí dispuesto.

Reconócele a la estudiante de Derecho **ERIKA MELISSA DIAZ GARCIA** en representación de los intereses de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de Junio de 2021.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

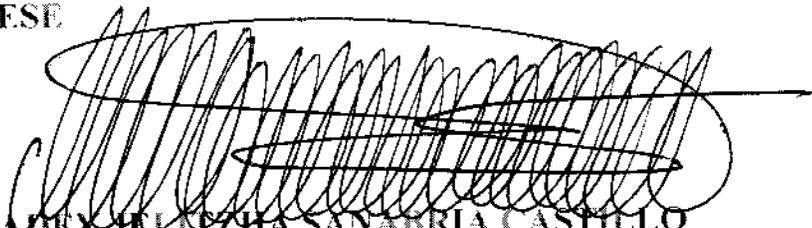
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispone:

1. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición del juzgado que los solicite, **OFICIESE**.
3. Oportunamente, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



MÓNICA ELIZABETH SANABRIA CASTELLO

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por la demandante se dispone:

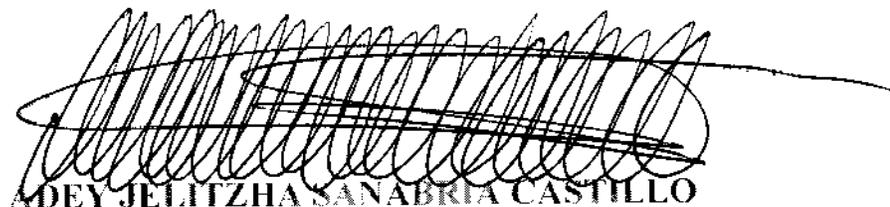
**PRIMERO.** En consecuencia se ordena la terminación del proceso

**SEGUNDO.** Ordenasé el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pero si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE**

**TERCERO.** Oportunamente archívese el proceso

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

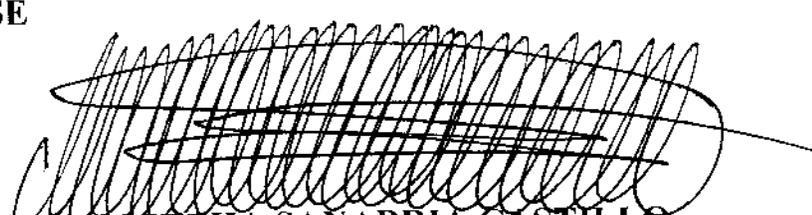
Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo la agenda que se lleva en esta célula judicial, Teniendo en cuenta que se han agotado las demás instancias procesales en el presente asunto, se fija como fecha para recepción de testimonios e Instrucción y Juzgamiento, el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2021** a la hora de las Diez de la mañana

Cítese virtualmente. Las partes presten su colaboración suministrando en la secretaria de este Despacho Judicial los correos electrónicos necesarios.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p>PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de junio de 2021</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

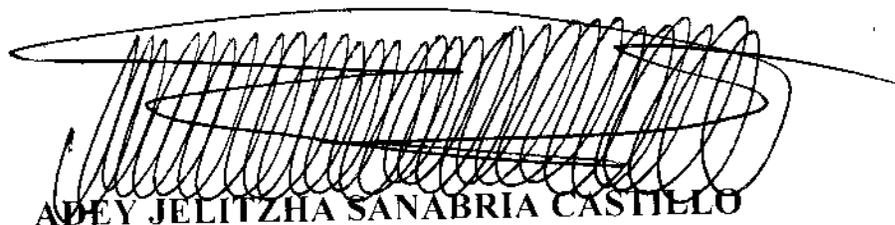
**ADMITESE** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FUNDACION CITY GROUP** contra **CRIADERO NUEVO AMANECER SAS**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Notifíquesele personalmente, de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Se **ADVIERTE** a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el artículo 384, numeral 4, inciso segundo, del C.G.P., no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquél. De la misma manera deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA  
La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de JUNIO de 2021.  
**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

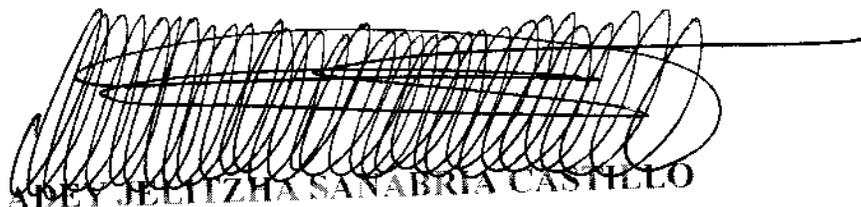
## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Cámara de Comercio vista a folio 20 y 21 para los fines que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEL JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021  
publicado en la pagina web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO

Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ LUQUE contra JUNNIOR JOSE MARTINEZ Y JHONNY ALBERTO APONTE NUMERO 202100002**

Procede el despacho a proferir la sentencia que le corresponde dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES.**

El señor **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ LUQUE**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de los señores **JUNNIOR JOSE MARTINEZ Y JHONNY ALBERTO APONTE** para que mediante los trámites del proceso verbal se decrete la restitución de un inmueble apartamento que se encuentra ubicado en la carrera quinta (05) distinguido con el numero dos cincuenta y cinco (2-55) de la actual nomenclatura de esta municipalidad, el que se encuentra debidamente identificado y alinderado en la demanda y en la prueba documental del contrato de arrendamiento aportado a la misma.

Como la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias y requisitos legales, el juzgado la admitió por auto del veintinueve de enero del año en curso y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

El señor **JUNNIOR JOSE MARTINEZ ROJAS** fue notificado del auto admisorio personalmente conforme a la actuación surtida el diez de marzo, y el señor **JHONNY ALBERTO APONTE** fue debidamente emplazado mediante publicación que de su nombre y cedula se hiciera bajo las ritualidades del art 108 del C.G.P. modificado por el art 10 del decreto legislativo 806 de 2020. Sin que dentro de la oportunidad procesal la pasiva se manifestara frente al derecho de acción.

## **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Juzgado que los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad de las partes y demanda en forma se encuentran reunidos a cabalidad; igualmente se observa que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado y existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

Como prueba de la relación contractual entre las partes demandante y demandada se aportó un documento privado mediante el que el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ LUQUE dio en arrendamiento a los demandados el goce del inmueble apartamento que se encuentra ubicado en la carrera quinta (05) distinguido con el numero dos cincuenta y cinco (2-55) de la actual nomenclatura de esta municipalidad, acordándose un canon del arrendamiento mensual por la suma de \$700.000.00, documento privado que contiene las estipulaciones contractuales de las partes y que constituye la prueba de las obligaciones mutuamente adquiridas.

La causal invocada para la restitución fue el incumplimiento del contrato por el no pago en las mensualidades, causal que, dentro del término para contestar la demanda, no fue desvirtuada por la parte demandada, y por lo tanto ante la ausencia de oposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., habrá de proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones del demandante.

## **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE LEGALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre las personas señaladas en el inicio de esta providencia, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, sobre el inmueble apartamento que se encuentra ubicado en la carrera quinta (05) distinguido con el numero dos cincuenta y cinco (2-55) de la actual nomenclatura del municipio de Tenjo, el que se encuentra debidamente identificado y alinderado en la demanda.

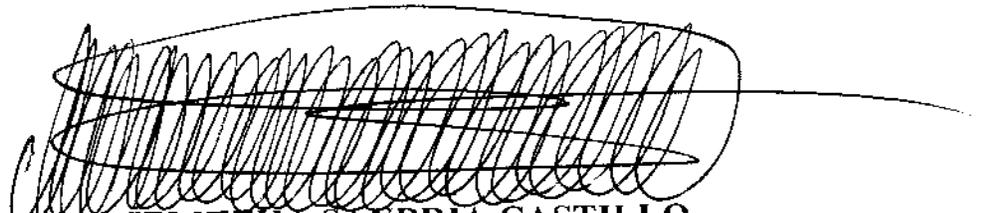
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se ordena la restitución al demandante del inmueble arrendado.

**TERCERO.** Para la práctica de la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al señor alcalde Municipal de Tenjo. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

**CUARTO.** Condenase en costas a la parte demandada. Como agencias se señala la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANBRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **LIGIA MARCELA VILLAR GARZON** en representación de los menores **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR Y JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR** contra **JORGE OSWALDO GONZALEZ PULIDO**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días para que por escrito conteste la demanda. Notifíquesele personalmente.

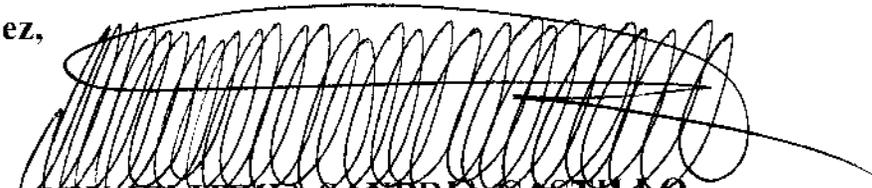
Téngase como sujeto procesal a la Comisaría de Familia. Notifíquesele por correo electrónico lo aquí dispuesto.

Notifíquesele personalmente al demandado, de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese a la estudiante de derecho **ERIKA MELISSA DIAZ GARCIA** como apoderada judicial de la demandante.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ADEY JELYZHA SANBRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

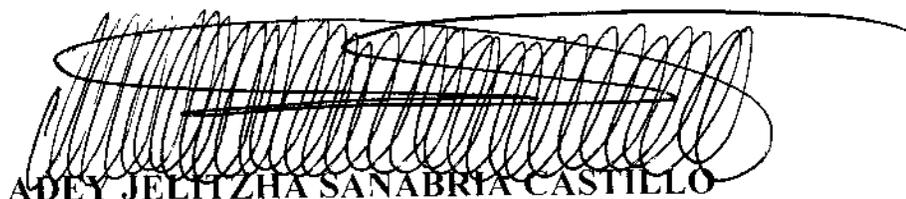
Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.

En atención a los compensatorios prestados con ocasión del turno de garantías S.P.A. prestado durante los días 12, 13 y 14 de Junio, para la audiencia virtual de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en la que se escucharán los testimonios decretados, los alegatos de cierre y se proferirá sentencia, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00a.m.) del día CATORCE (14) de julio de 2021.

Para la práctica de la audiencia oportunamente se les remitirá del correo institucional al correo electrónico registrado del demandante, su apoderado y al curador *ad litem* un enlace para la audiencia virtual la que se desarrollará a través de la aplicación Teams.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA  
La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de junio de 2021 publicado  
en la página web de la Rama Judicial junto  
con copia de este documento.  
**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el 468 *ib*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

A cargo de **JOSUE NELSON MORENO GOMEZ**

Por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$15.666.101,00) por concepto de capital insoluto obligación representada en el Pagaré identificado con el número 030007063520

2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa pactada sin superar los máximos legales autorizados como moratoria por la Superintendencia Bancaria, a partir del 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

5. VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$22.113.566) por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas indicada en el numeral primero dejadas de cancelar desde el 17 de febrero de 2021, obligación representada en el Pagaré identificado con el número 030007063520

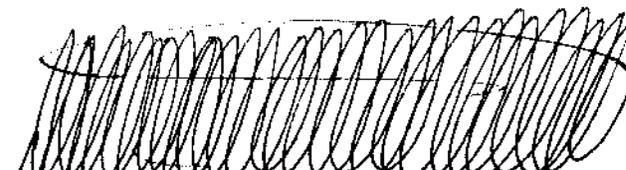
Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo

**DECRETASE** el embargo del vehículo dado en prenda. **OFICIESE**.

Reconócese a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**AUXILIESE Y DEVUELVASE** el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las diez de la mañana del día DIEZ del mes de AGOSTO del año 2021, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Designase como secuestre a la sociedad TRASLUGON con NIT NIT. 830098528, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, Comuníquesele su nombramiento.

Para la fecha de la diligencia la parte actora deberá aportar copia del documento que registrado en el certificado de tradición permita la individualización e identificación del inmueble a secuestrar.

Por secretaría, por el medio más expedito posible, infórmese a la **ESTACION LA PUNTA** de la **POLICIA NACIONAL** lo aquí dispuesto a fin de que preste seguridad y apoyo en la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO secretario

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.

Reconócese a la Dra. DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ como apoderada judicial de los señores JONATHAN STEVEN MARTINEZ JIMENEZ, SINDY KATHERINE MARTINEZ JIMENEZ Y LEIDY TATIANA MARTINEZ JIMENEZ dentro de los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados como herederos determinados de JULIO ROBERTO MARTINEZ PORTE dentro del término legal contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

una vez se acredite la inscripción de la demanda se dispondrá lo pertinente al trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
--

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **LUZ ESTELLA ACOSTA BEJARANO**

A cargo de **JOSE ONORIO OCHOA BARRERO**

Por las siguientes sumas:

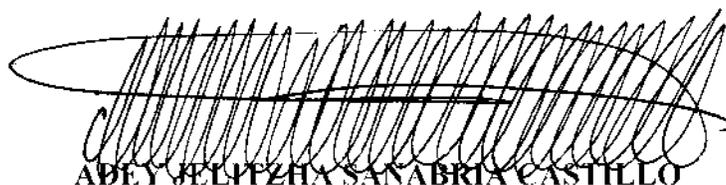
1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital representado en la letra de cambio identificada a folio once (11) del cuaderno uno (01) con fecha de vencimiento cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para el respectivo periodo, sin que en ningún caso sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C.P. que señala el tope de la usura, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta cuando se pague lo debido.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

RECONCESE personería al togado Javier Diaz Caballero para que represente los intereses de la señora Luz Estela Acosta Bejarano, en los terminos y para los fines del poder otorgado

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**



**ADEY MELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de junio de 2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.**

A cargo de **SLA COL SAS ESP**

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$5.805.405), por concepto de capital representado en la Factura FBT5219.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.333.777), por concepto de capital representado en título valor factura de venta No. FBT5288.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.937.193), por concepto de capital representado en título valor factura de venta No. FBT5292.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

4. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.242.768), por concepto de capital representado en título valor factura de venta No. FBT5374.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020).

5. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.474.748), por concepto de capital representado en título valor factura de venta No. FBT5375.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020).

6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.752.696), representadas en título valor factura de venta No. FBT5436.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020).

7. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$7.017.513), representadas en título valor factura de venta No. FBT5448.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

8. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.797.988), representadas en título valor factura de venta No. FBT5449.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

9. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$514.080), representadas en título valor factura de venta No. FBT5450.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

10. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$6.475.028), representadas en título valor factura de venta No. FBT5452.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

11. por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.088.320), representadas en título valor factura de venta No. FBT5480.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

12. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$560.442), representadas en título valor factura de venta No. FBT5646.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el día once (11) de julio de dos mil veinte (2020).

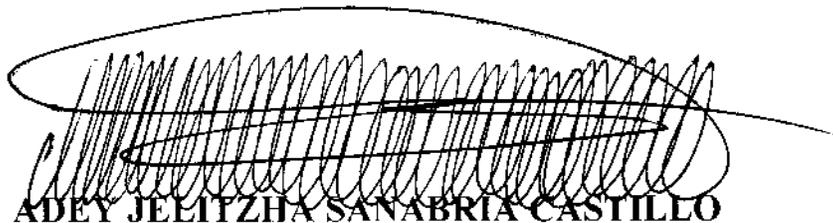
En cuanto a las costas el Juzgado decidirá en su oportunidad.

Notificar este auto a la parte demandada conforme el art 291 y ss del CGP, o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado (art 431 del CGP) y diez (10) días para proponer medios de defensa (art 442 Nral 1° CGP); términos que correrán en forma simultánea.

RECONOCER al Dr. ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, como apoderado Judicial de ELECTRICOS DEL VALLE S.A.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TENJO CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno

Ref. Radicado 20200081

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por novación de las obligaciones 725031580073011 y 725031580065473
2. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de la obligación 4481860002981329

3. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**

4. Hágase la entrega a la demandante de los dineros que se encuentren depositados **OFICIESE.**

5. Si en el futuro se llegan a descontar dineros a los ejecutados, entréguesele.

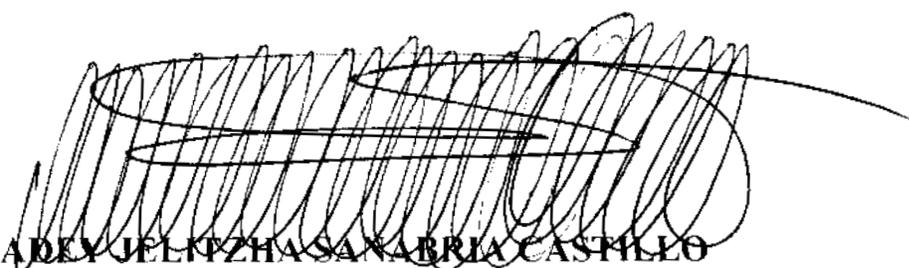
6. Ordenase el desglose del documento pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado

7. Ordenase el desglose del documento garantías en favor del actor según sea el caso.

8. Oportunamente, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y realizadas las publicaciones y vencido el término que tiene el demandado emplazado para concurrir al proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., se designa como su curador *ad litem* al Dr. FABIO PASTOR PASTOR quien se identifica con la T.P. No. 102798 y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto, el designado deberá a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese digitalmente al curador su nombramiento, dejando constancia en el proceso y notifíquesele el auto admisorio corriendo el traslado respectivo.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Y siguiendo con el trámite del proceso, De conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373, 392 y 397 del C.G.P., se **CITA** a las partes actora y demandada, con, si lo tienen, sus apoderados, para que concurran a este juzgado a la hora de las diez de la mañana del día 04 del mes de agosto del año 2021, con el fin de celebrar la **AUDIENCIA UNICA** en la que se adelantarán las etapas de **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS y SENTENCIA.**

**DECRETO DE PRUEBAS.****3. PARTE ACTORA.**

1.1. La documental allegada con el informe presentado, en cuanto a derecho sea posible.

**2. PARTE DEMANDADA.**

2.2. La documental allegada con la contestación, en cuanto a derecho fuere posible.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Se **ADVIERTE** a las partes actora y demandada que la inasistencia injustificada a esta audiencia, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se les recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y que, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y de las sanciones económicas, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

citeseles virtualmente. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

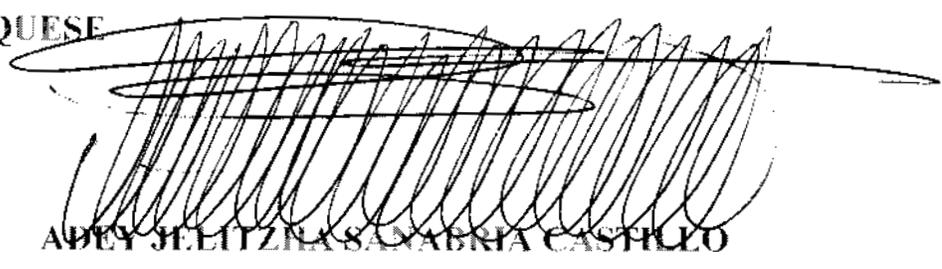
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Tenjo. Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Cámara de Comercio vista a folio 22 a 24 para los fines que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JEJITZINA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

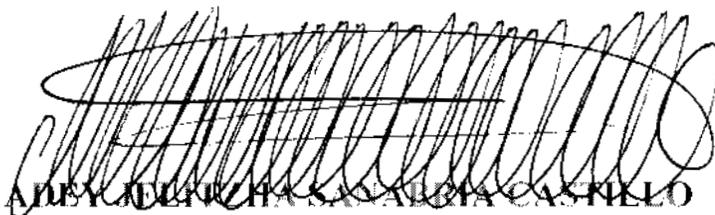
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección [mare2850@hotmail.com](mailto:mare2850@hotmail.com) aportada por el actor para la notificación de la demandada **SANDRA MARCELA RAMIREZ RAMOS**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ALEJANDRA CASTAÑEDA CASTILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 25-06-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **EDWIN JACINTO MORENO ROMERO** contra **ANA MARGARITA GARAVITO SANCHEZ, CARLOS JULIO GARAVITO SANCHEZ, CARMEN JULIA GARAVITO SANCHEZ, CLARA INES GARAVITO SANCHEZ, GLORIA INES GARAVITO SANCHEZ, GLORIA EUGENIA GARAVITO SANCHEZ, HECTOR DANIEL GARAVITO SANCHEZ, LUCIA ESPERANZA GARAVITO SANCHEZ, MARIA ELISA DEL CARMEN GARAVITO SANCHEZ, MARIA NATIVIDAD GARAVITO SANCHEZ, MARTHA IRENE GARAVITO SANCHEZ, MIGUEL ANGEL GARAVITO SANCHEZ, ROSA CECILIA GARAVITO SANCHEZ, SIMON ALFONSO GARAVITO SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE GARAVITO y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados determinados por el término de veinte días. Notifíquesele personalmente, de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Y como se desconoce el paradero de los demandados, para la notificación del auto admisorio se ordena su **EMPLAZAMIENTO** para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado concorra a este despacho por si o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la admisión. La publicación del listado, conforme a lo normado en art 108 de la ley procesal civil, modificado por el art 10 del decreto legislativo 806 del 2020, deberá hacerse, el día domingo en cualquiera de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador o la República. Efectuada la publicación del listado en prensa publíquese en la página web de la Rama Judicial en el Link de registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble.

**ORDENASE** a la parte actora, instalar una **VALLA** en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior deberá allegar fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en el inmueble ubicada en lugar visible del predio, junto a la vía publica

mas importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**DECRETASE** la inscripción de la demanda. **OFICIESE**.

Aportadas las fotografías y acreditada la inscripción de la demanda, inclúyase en la página web que lleva el Consejo Superior de la Judicatura bajo el link Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas **indeterminadas** emplazadas, y quienes concurren después de vencido ese término tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Precluido el término que tienen las personas indeterminadas emplazadas para comparecer el proceso, esto es vencido el mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a designar para su representación curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, auxiliar de la justicia que será el mismo tanto para las personas determinadas emplazadas como para las indeterminadas.

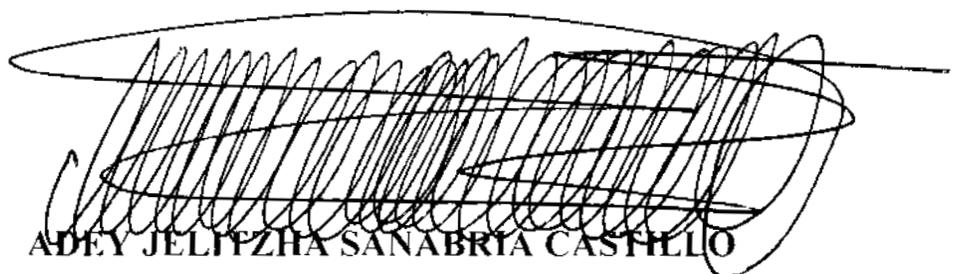
**ORDENASE** en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFICIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar el inmueble, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si el predio objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos especiales o si aparece registrado como bien baldío.

Reconócese al Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

El togado CARLOS ANDRES SERNA GALLO, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra ANDRES YOVANI GUIO PARRA C.C. 3.230.901, con base en la confesión presunta del demandado

Así pues se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenando en los Art. 82 del C. G del P., por consiguiente, reúne los requisitos del Art. 422 del C. G del P, siendo este despacho el competente para conocer del presente proceso por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tenjo

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR**, mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de ANDRES YOVANI GUIO PARRA C.C.3.230.901, a favor de: CARLOS ANDRES SERNA GALLO

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTI UN MIL SETENTA Y DOS PESOS MCETE Y LEGAL (\$721. 072.00)

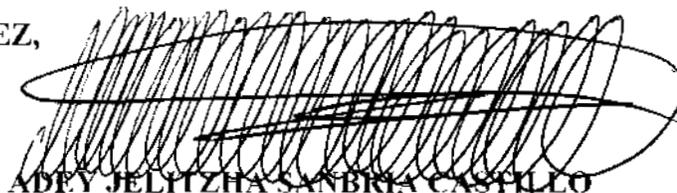
por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria a partir del 13 de abril de 2021 y hasta cuando se pague lo debido.

**SEGUNDO** En cuanto a las costas el Juzgado decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada conforme el art 291 y ss del CGP, o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado (art 431 del CGP) y diez (10) días para proponer medios de defensa (art 442 Nral 1° CGP); términos que correrán en forma simultánea.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADEY JELITZHA SANBRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

El memorial remitido por la pasiva póngase en conocimiento de la contraparte para los fines pertinentes

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Se pone de presente al memorialista que para contabilizar los términos legales es indispensable conocer la fecha en que fue entregado el mensaje para lo que se puede hacer uso de cualquiera de estas herramientas:

- Que su correo electrónico (iniciador) recepcione acuse de recibo con lo que se presumirá que el receptor ha recibido el mensaje de datos.
- Configurar su correo para que de manera automática el programa le devuelva un correo confirmando la entrega del mensaje a su destinatario.
- Acreditando la entrega a través de un correo electrónico certificado que garantice la integridad y la trazabilidad del mensaje de datos enviado por el emisor.
- Acreditar medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Una vez se cumplan estos requisitos, debe enviar la información, adjuntando la impresión del mensaje de datos y la prueba de su entrega que confirmen el debido procedimiento, al correo institucional del juzgado para controlar los términos correspondientes.

Dado que la información suministrada por el apoderado del actor no cumple con los requisitos exigidos, su solicitud no puede ser atendida.

### NOTIFIQUESE

La Juez



ADEX JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de junio de 2018.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

El togado Gustavo Donoso Pereira, actuando como apoderado Judicial de PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR, presenta demanda ejecutiva de Menor Cuantía contra DIANA MILENA HERRERA PAEZ C.C. 52.814.320, por unas sumas de dinero correspondientes a las expensas ordinarias causadas y adeudadas por concepto de administración, incluyendo los intereses causados derivados del incumplimiento del pago del predio No 7

Adjunta (Estado de cuenta), título del cual se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenando en los Art. 82 del C. G del P., 621 y 671 del Co, por consiguiente, reúne los requisitos del Art. 422 del C. G del P, siendo este despacho el competente para conocer del presente proceso por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tenjo

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR**, mandamiento de pago ejecutivo de Menor cuantía en contra de DIANA MILENA HERRERA PAEZ C.C. 52.814.320, a favor de: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR

CONCEPTO	VALOR	INTERESES POR MORA
Cuota Ordinara de Admón. MARZO/2014	\$495.361.00	\$814.704.00
Cuota Ordinara de Admón. ABRIL /2014	\$557.097.00	\$905.097.00
Cuota Ordinara de Admón. MAYO/2014	\$557.097.00	\$893.584.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2014	\$557.097.00	\$882.442.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2014	\$557.097.00	\$870.928.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2014	\$557.097.00	\$859.415.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2014	\$557.097.00	\$848.273.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2014	\$557.097.00	\$836.760.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2014	\$557.097.00	\$825.618.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2014	\$557.097.00	\$814.104.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2015	\$557.097.00	\$802.591.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2015	\$557.097.00	\$792.192.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2015	\$557.097.00	\$780.679.00
Cuota Ordinara de Admón. ABR/2015	\$557.097.00	\$769.537.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2015	\$557.097.00	\$758.023.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2015	\$557.097.00	\$746.881.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2015	\$620.088.00	\$818.516.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2015	\$620.088.00	\$805.701.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2015	\$620.088.00	\$793.299.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2015	\$620.088.00	\$780.484.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2015	\$620.088.00	\$768.082.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2015	\$620.088.00	\$755.267.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2016	\$620.088.00	\$742.452.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2016	\$620.088.00	\$730.464.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2016	\$620.088.00	\$717.649.00

Cuota Ordinara de Admón. ABR/2016	\$620.088.00	\$705.247.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2016	\$620.088.00	\$692.432.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2016	\$662.000.00	\$725.990.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2016	\$662.000.00	\$712.312.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2016	\$662.000.00	\$698.631.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2016	\$662.000.00	\$685.391.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2016	\$662.000.00	\$671.709.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2016	\$662.000.00	\$658.469.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2016	\$662.000.00	\$644.788.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2017	\$662.000.00	\$631.107.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2017	\$662.000.00	\$618.749.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2017	\$662.000.00	\$605.068.00
Cuota Ordinara de Admón. ABR/2017	\$662.000.00	\$591.828.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2017	\$662.000.00	\$578.147.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2017	\$662.000.00	\$564.907.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2017	\$662.000.00	\$551.225.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2017	\$662.000.00	\$537.544.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2017	\$662.000.00	\$524.304.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2017	\$662.000.00	\$510.623.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2017	\$662.000.00	\$497.383.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2017	\$662.000.00	\$483.701.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2018	\$662.000.00	\$470.020.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2018	\$662.000.00	\$457.663.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2018	\$662.000.00	\$443.981.00
Cuota Ordinara de Admón. ABR/2018	\$662.000.00	\$430.741.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2018	\$702.000.00	\$442.260.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2018	\$702.000.00	\$428.220.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2018	\$702.000.00	\$413.712.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2018	\$702.000.00	\$399.204.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2018	\$702.000.00	\$385.164.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2018	\$702.000.00	\$370.656.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2018	\$702.000.00	\$356.616.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2018	\$702.000.00	\$342.108.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2019	\$724.000.00	\$337.867.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2019	\$724.000.00	\$324.352.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2019	\$724.000.00	\$309.389.00
Cuota Ordinara de Admón. ABR/2019	\$724.000.00	\$294.909.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2019	\$724.000.00	\$279.947.00
Cuota Ordinara de Admón. JUNIO/2019	\$724.000.00	\$265.467.00
Cuota Ordinara de Admón. JULIO/2019	\$724.000.00	\$250.504.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2019	\$724.000.00	\$236.024.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2019	\$724.000.00	\$221.061.00

Cuota Ordinara de Admón. OCT/2019	\$724.000.00	\$206.099.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2019	\$724.000.00	\$191.619.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC/2019	\$724.000.00	\$176.656.00
Cuota Ordinara de Admón. ENE/2020	\$752.000.00	\$167.947.00
Cuota Ordinara de Admón. FEB/2020	\$752.000.00	\$153.458.00
Cuota Ordinara de Admón. MAR/2020	\$752.000.00	\$137.867.00
Cuota Ordinara de Admón. ABR/2020	\$752.000.00	\$122.827.00
Cuota Ordinara de Admón. MAY/2020	\$752.000.00	\$107.285.00
Cuota Ordinara de Admón. JUN/2020	\$752.000.00	\$92.245.00
Cuota Ordinara de Admón. JUL/2020	\$752.000.00	\$76.704.00
Cuota Ordinara de Admón. AGO/2020	\$752.000.00	\$61.163.00
Cuota Ordinara de Admón. SEP/2020	\$752.000.00	\$46.123.00
Cuota Ordinara de Admón. OCT/2020	\$752.000.00	\$30.581.00
Cuota Ordinara de Admón. NOV/2020	\$752.000.00	\$15.541.00
Cuota Ordinara de Admón. DIC /2020	\$752.000.00	

**SEGUNDO** Por las que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago de la obligación.

**TERCERO** En cuanto a las costas el Juzgado decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada conforme el art 291 y ss del CGP, o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo aducado (art 431 del CGP) y diez (10) días para proponer medios de defensa (art 442 Nral 1º CGP); términos que correrán en forma simultánea.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. GUSTAVO DONOSO PERERIRA, como apoderado Judicial de PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA La providencia anterior se notifica por Estado del 25 de JUNIO de 2021.  JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario</p>
---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley y se cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA** en representación de la menor **KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO**

A cargo de **JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ**

Por las siguientes sumas:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA NY TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$25.133. 929.00) por concepto de alimentos adeudados Y de cuota pactada de vestuario, que se adeuda desde del 16 de diciembre de 2010, obligación representada en las actas expedidas por la Comisaría de Familia de Tenjo.

Las cuotas que por concepto de alimentos y cuota pactada de vestuario que se caucen a partir del mes de mayo de 2021

**NIEGANSE** los intereses de mora reclamados, toda vez que tratándose de alimentos no procede su cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 inciso final del C. Civil.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo de artículo 8 de ese decreto legislativo.

Comuníquese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL informando de la iniciación de este proceso para que impida la salida del país del obligado hasta tanto preste garantía

suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese telegrama.

La demandada actúa en representación de su menor hija KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA**  
Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Y siguiendo con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se **CITA** a las partes, actora y demandada, con sus apoderados, para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL** que se practicará **virtualmente** a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00A.M) del día CINCO (05) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO en la que se adelantarán las etapas de **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y DECRETO DE PRUEBAS.**

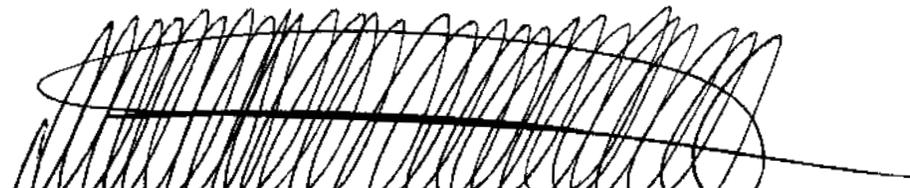
Para la práctica de la audiencia oportunamente se les remitirá del correo institucional al correo electrónico registrado en el proceso un enlace para que comparezcan virtualmente a través de la aplicación Teams.

Se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a esta audiencia para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. De no comparecer la parte actora o su apoderado a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También se les recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, y que, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna la parte actora o el apoderado no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y de las sanciones económicas, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELUZHA SANABRIA CASTILLO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Se pone de presente a la memorialista que su trabajo debe sujetarse al dispuesto en al art 508 y 509 del C.G.P.

Para tal fin de le concede un término adicional de Diez (10) días para los fines a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TENJO CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por  
Estado del 25 de junio de 2018.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Sería la oportunidad para continuar con el trámite de este proceso si no se advirtiera la existencia de una causal de nulidad que afecta lo actuado.

### **ANTECEDENTES:**

1. CECILIA INES GONZALEZ DE CORTES, SANTIAGO CORTES GONZALEZ, MARIA DEL PILAR CORTES GONZALEZ Y CAMILO CORTES GONZALEZ por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS para que, previos los trámites del proceso ordinario agrario de pertenencia, se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado "SANTA ROSA LA LIBERTAD" ubicado en la vereda Martin y Espino del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 25-799-00-00-00-0014-0066-000 y Matricula Inmobiliaria 50N-807592.

2.- mediante auto adiado 25 de noviembre de 2016 admitió la demanda y ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir

4.-en audiencia celebrada el día 17 de julio de 2018, el Despacho ordenó la remisión del proceso a la Subdirección de procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras para que activara una Ruta Administrativa Prioritaria e Inicie un proceso de Clarificación Respecto del Inmueble objeto de usucapión

5.-por su parte la entidad estatal mediante respuesta 20213200483851 da cuenta de la apertura del proceso de procedimiento agrario de clarificación de la propiedad, adelantado sobre el predio denominado "Santa Rosa la Libertad" ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenjo. Mediante la expedición del auto No 5527 de fecha 26 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un conjunto de garantías según las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las cuales se encuentra la de la competencia del juez encargado de resolverla o principio del juez natural.

En materia civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como excepción previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la violación del derecho a la defensa o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, por lo que el Tribunal siguiendo ambas posturas, es del mismo criterio, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues ninguna Oficina de Registro puede inscribir dichas sentencias cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado. Así, por ejemplo, en sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016, señaló la Corte:

*“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.*

*Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.*

*Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la*

*competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.*

*En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla”.*

Asimismo, cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir, sino que lo que se presenta es una falta de competencia:

*“se advierte que para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual[142], el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.*

*Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de **un bien del que no se tiene certeza de ser privado**, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.”* (Subrayado fuera del texto).

Para el caso, en la presente demanda de pertenencia, se observa a folio 65 Vto. el Superintendente Delegado para la protección Restitución y Formalización de tierras y luego de un análisis realizado al folio de matrícula 50N-807592 evidencio “que el mismo proviene de una venta de mitad proindiviso derechos y acciones en falsa tradición” por lo cual se consideró pertinente adelantar el procedimiento único de que trata el decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica del predio objeto de consulta. Razón por la que no existe certeza que se trata de un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción, pues dicho inmueble no cuenta con titulares de dominio real y la presunción de que se trata de un bien baldío no se desvirtúa con los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Así las cosas es de resaltar que en el plenario las entidades públicas encargadas de certificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir no desvirtuaron que se tratara de un bien baldío de la Nación y que entonces no se cuenta con la certeza de que el juez de primera instancia tenga competencia para conocer de la demanda presentada por Ana Isabel Cárdenas Sevillano, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el “*Incoder o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad*”, tal y como lo dispone expresamente el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Por eso, sin determinar la competencia para conocer el presunto asunto a partir de la naturaleza jurídica del bien, esto es, sin establecer si es posible declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación a través del proceso administrativo (Agencia Nacional de Tierras - baldío), no puede emitirse sentencia de fondo, toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la Litis ante la entidad competente.

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 25 de Noviembre de 2016, por ser el inmueble denominado Santa Rosa La Libertad ubicado en la vereda Martín y Espino del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 25-799-00-00-0014-0066-000..propiedad de la Nación conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o, en general, son de aquellos bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 25 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO. ARCHIVASE** el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIACASTILLO**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Sería la oportunidad para continuar con el trámite de este proceso si no se advirtiera la existencia de una causal de nulidad que afecta lo actuado.

### **ANTECEDENTES:**

1. ANA ISABEL CARDENAS DE SEVILLANO por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS para que, previos los trámites del proceso ordinario agrario de pertenencia, se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado “CAMPO HERMOSO” ubicado en la vereda chitasuga del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 00-00-0005-0166-000.

2.- mediante auto adiado 16 de diciembre de 2016 admitió la demanda y ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir

4.-en audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2017, el Despacho establece que se trata de un bien baldío, adelanta audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. hace interrogatorio a las partes, fija el litigio, controla la legalidad del procedimiento y abre a pruebas, dentro de las cuales está la de oficiar a la ANT para que rinda un concepto sobre la calidad o naturaleza del predio.

5.-por su parte la entidad estatal mediante respuesta 20213200552921 da cuenta de la apertura del proceso de procedimiento agrario de clarificación de la propiedad, adelantado sobre el predio denominado “Campo hermoso” ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenjo. Mediante la expedición del auto No 0145 de fecha 12 de diciembre de 2018.

## CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un conjunto de garantías según las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las cuales se encuentra la de la competencia del juez encargado de resolverla o principio del juez natural.

En materia civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como excepción previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la violación del derecho a la defensa o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, por lo que el Tribunal siguiendo ambas posturas, es del mismo criterio, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues ninguna Oficina de Registro puede inscribir dichas sentencias cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado. Así, por ejemplo, en sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016, señaló la Corte:

*“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.*

*Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.*

*Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.*

*En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla”.*

Asimismo, cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir, sino que lo que se presenta es una falta de competencia:

*“se advierte que para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual[142], el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.*

*Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de **un bien del que no se tiene certeza de ser privado**, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.”* (Subrayado fuera del texto).

Para el caso, a la demanda de pertenencia, se estableció por parte de la Agencia Nacional de Tierras, que, con ocasión del informe presentado por el equipo técnico, se elaboró un documento preliminar de análisis predial, de fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se consideró pertinente adelantar el procedimiento único de que trata el decreto Ley 902 de 20107, toda vez que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica del predio objeto de consulta. Razón por la que no existe certeza que se trata de un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción, pues dicho inmueble no cuenta con un dueño registrado y la presunción de que se trata de un bien baldío no se desvirtúa con los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Así las cosas es de resaltar que en el plenario las entidades públicas encargadas de certificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir no desvirtuaron que se tratara de un bien baldío de la Nación y que entonces no se cuenta con la

certeza de que el juez de primera instancia tenga competencia para conocer de la demanda presentada por Ana Isabel Cárdenas Sevillano, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el *“Incoeder o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*, tal y como lo dispone expresamente el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

En tal virtud, teniendo en cuenta que se tiene certeza de que se trata de un bien baldío, cuando de la contestación dada por la agencia Nacional de Tierras se desprende que han iniciado un trámite administrativo en esa entidad.

Por eso, sin determinar la competencia para conocer el presunto asunto a partir de la naturaleza jurídica del bien, esto es, sin establecer si es posible declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación a través del proceso administrativo (Agencia Nacional de Tierras - baldío), no puede emitirse sentencia de fondo, toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la Litis ante la entidad competente.

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 16 de diciembre de 2016, por ser el inmueble denominado *“CAMPO HERMOSO”* ubicado en la vereda chitasuga del municipio de Tenjo, identificado con el código catastral 00-00-0005-0166-000..propiedad de la Nación conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o, en general, son de aquellos bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO,**

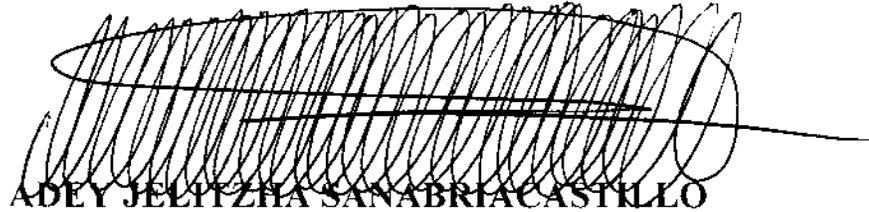
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 16 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO. ARCHIVASE** el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZIA SANABRIACASTILLO**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPALTENJO  
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por  
Estado del 25-06-2021 publicado  
en la página web de la Rama  
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario